

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4120 *ORDEN de 6 de febrero de 1991 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) de las Sociedades estatales.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 da nueva redacción al artículo 87, apartados 1, 2 y 3, y al artículo 89 de la Ley General Presupuestaria. Estos artículos establecen una nueva fecha de remisión, así como el contenido de dichos programas y determina a qué Sociedades afecta la obligación de remitir la citada documentación.

A la vista de todo ello, este Departamento, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 9, 54 y 88 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprueba las siguientes normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades Estatales.

1. Documentación y plazos para la elaboración de los PAIF

Las Sociedades estatales cumplimentarán y remitirán a la Secretaría General de Planificación y Presupuestos, a través del Departamento del que dependan y antes del 15 de marzo de 1991, el Programa de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF), previsto en el artículo 87.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, de acuerdo con la redacción dada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y con el contenido que se establece en los artículos 87.2 y 89.1 del citado texto refundido.

Esta documentación, junto con los estados financieros complementarios, se ajustará a los formatos que oportunamente se establezcan.

2. Sociedades obligadas a remitir los PAIF

2.1 En el caso de las Sociedades a que se refiere el artículo 6, 1, a), de la Ley General Presupuestaria, que se encuentren en relación con otra Sociedad de las que sean socios en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, deberán presentar el PAIF de forma consolidada con dichas Sociedades.

2.2 En el supuesto de Sociedades comprendidas en el artículo 6, 1, b), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, que sean titulares de la mayoría de las acciones de una o varias Sociedades, deberán presentar, además de su programa individual, el consolidado con dichas Sociedades.

2.3 No están obligadas a presentar el PAIF aquellas Sociedades comprendidas en el artículo 6, 1, a), del citado texto refundido que, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas, puedan presentar balance abreviado, salvo que reciban subvenciones de explotación o capital con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. Evaluación de los PAIF

La evaluación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación de las Sociedades Estatales servirá de base para la elaboración, por la Dirección General de Presupuestos, de los correspondientes Presupuestos de Explotación y Capital a efectos de su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

Unica.-Se autoriza al Secretario general de Planificación y Presupuestos para establecer los formatos de la documentación a rendir por las Sociedades estatales, a las que se hace referencia en el apartado 1 de esta Orden.

Madrid, 6 de febrero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4121 *RESOLUCION de 5 de febrero de 1991, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se corrigen errores de la de 8 de enero de 1991 por la que se dictan normas relativas a los procedimientos de obtención de títulos y licencias de Piloto civil.*

Advertidos errores en el texto de la Resolución de fecha 8 de enero de 1991 de esta Dirección General de Aviación Civil, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1991, por la que se dictan normas relativas a los procedimientos de obtención de títulos y licencias de Piloto civil, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 3919, anexo, en el punto «Piloto comercial de avión y helicóptero», donde figura:

Materias Decreto de 13 de mayo de 1955	Materias Real Decreto 959/1990
Certificado restringido de Operador: Radiotelefonista de a bordo (internacional)	Radiotelefonía. Actuaciones y limitaciones humanas. Procedimientos operacionales. Derecho aéreo.

Materias Decreto de 13 de mayo de 1955	Materias Real Decreto 959/1990
Debe figurar: Certificado restringido de Operador: Radiotelefonista de a bordo (internacional)	Radiotelefonía. Actuaciones y limitaciones humanas. Procedimientos operacionales. Derecho aéreo.

Página 3919, anexo, en el punto «Habilitación IFR», donde figura:

Materias Decreto de 13 de mayo de 1955	Materias Real Decreto 959/1990
Certificado restringido de Operador: Radiotelefonista de a bordo (internacional)	Radiotelefonía. Actuaciones y limitaciones humanas.
Debe figurar: Certificado restringido de Operador: Radiotelefonista de a bordo (internacional)	Radiotelefonía. Actuaciones y limitaciones humanas.